

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado donde la parte pasiva contestó la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 12 de 2021.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 2244  
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: SENELLY GÓMEZ TRUJILLO  
Demandado: MARÍA NIDIA DÁVILA QUINTERO  
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00067-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva. Por demás, según el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se presente demanda solicitando la restitución del inmueble arrendado basada en la mora del pago, el demandado deberá demostrar que ha consignado el valor adeudado, so pena de no ser escuchado en juicio, situación que en el caso concreto se probó, pues el demandado acompañó prueba de haber pagado los cánones de arrendamiento hasta el mes de marzo de 2021 -fecha en la cual presentó la contestación de la demanda-

Ahora bien, este análisis no implica resolver sobre el cumplimiento o ejecución adecuada del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario -hoy demandado-, tal análisis deberá hacerse en la sentencia, por ello, no le asiste razón al demandante cuando considera que no deberá ser oído el demandado.

Con todo, a pesar de correr traslado de la demanda por medio de esta providencia, se resalta que el artículo 384 del CGP advierte que “...*el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...*”. Situación que, claramente, no afecta la validez de la contestación sino las actuaciones posteriores a ella. Por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**RESUELVE:**

**Primero: CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte pasiva, para que, si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos y aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

**Segundo: Advertir** a la parte pasiva que no será escuchada en las etapas y actividades posteriores hasta no acreditar el pago de las obligaciones que se causen en el transcurso del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

**Firmado Por:**

**Edgar David Arango Montoya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435c6e89b3b02e2611d2d39628eb93a6cc421fc4636589000dd2d8e7c4c663ae**

Documento generado en 12/10/2021 08:48:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Memorial Hecho sobreviniente rad 2021-067**

Adriana B. Aguirre H. &lt;aguirre.adriana@gmail.com&gt;

Lun 09/08/2021 14:19

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira

&lt;j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señores****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA (VALLE)****E. S. D.****REF DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO****PARA LOCAL COMERCIAL****DEMANDANTE SENELLY GOMEZ TRULLO CC. 66.782.396****DEMANDADO MARIA NIDIA DÁVILA QUINTERO****Radicado 76-520-41-89-001-2021-00067-00**

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ACTIVA, me permito remitir para radicación memorial con hecho sobreviniente dentro del proceso de la referencia memorial que se radica vía electrónica en virtud de lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura y de manera especial fundamentada en el decreto 806 de 2020 sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

***Agradecemos dar acuso de recibido.***

Atentamente

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE PALMIRA (V)

E. S. D.

REF DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE SENELLY GOMEZ TRULLO CC. 66.782.396

DEMANDADO MARIA NIDIA DAVILA QUINTERO CC 1.083.877. 664

RAD 76-520-41-89-001-2021-00067

#### NOTIFICACION HECHO SOBREVINIENTE

ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H., conocida de autos en el asunto de la referencia, en mi calidad de procuradora judicial de la parte ACTORA, me permito informar al despacho que la demandada Sra. Maria Nidia Dávila Quintero se encuentra a la fecha en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el pasado mes de mayo de 2021, si bien es cierto la demandada en ***su escrito de defensa indica encontrarse al día respecto al pago de los mentados cánones***, lo único cierto es que PAGÓ LO ADEUDADO hasta el canon causado al momento de descender el traslado de la demanda, incurriendo la demandada Sra. Dávila una vez realizo dicho pago - nuevamente en mora-, evidenciándose la intención de inducir al despacho en un error al momento de examinar su defensa, actuando de mala fe, pues como se puede verificar en la documental arrimada al despacho por la misma demandada, las consignaciones están calendadas 11 febrero, 24 de marzo, y 14 abril de 2021 fechas en las cuales la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que nos ocupa ya contaba con auto de admisión, había sido notificada la demandada vía email y se encontraba en curso el término del traslado de la demanda, cabe entonces preguntarse ***¿Cuál es la razón para que una vez descrito el traslado en el mes de abril/21, la demandada haya incurrido nuevamente en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde dicha fecha? ¿será acaso cree la pasiva que puede sustraerse del pago de los cánones mensuales, una vez notificada de la demanda solo para ser escuchada su defensa?*** Pretendiendo con ello el despacho la escuche y no acoja la restitución solicitada.

Como se observa la pasiva una vez presentada la contestación de la demanda, no volvió a realizar pago alguno por concepto de arrendamiento a mi poderdante Sra. Senelly Trullo, así como tampoco ha efectuado la entrega del inmueble, incumplimiento que se detalla en el siguiente cuadro y que se ruega a su señoría tener en cuenta adicional a los cánones que se vayan causando y que la demandada no soporte su pago.

Periodo Canon Arrendamiento			
DESDE	HASTA	VALOR ADEUDADO	TOTAL, ACUMULADO CANON
4/04/2021	3/05/2021	\$ 2.420.000	\$ 2.420.000
4/05/2021	3/06/2021	\$ 2.420.000	\$ 4.840.000
4/06/2021	3/07/2021	\$ 2.420.000	\$ 7.260.000
4/07/2021	3/08/2021	\$ 2.420.000	\$ 9.680.000
<b>Total, valores adeudados al 03 de agosto de 2021</b>			

Es de anotar que el incumplimiento de la demandada está afectando la economía de mi poderdante la cual se reitera al despacho cuenta con un crédito hipotecario con la entidad CREDICIAT, el cual recae sobre el inmueble objeto de restitución y que la misma solo cuenta con el ingreso que por arrendamiento genera dicho inmueble para cumplir con la referida obligación, ingresos que no ha podido percibir para cumplir con las cuotas de su crédito hipotecario, así como tampoco puede rentar el inmueble objeto de restitución, toda vez que la Demandada y arrendataria Sra. Maria Nidia Dávila se niega a efectuar la entrega.

En razón de lo anterior solicito al Señor juez se tenga en cuenta este hecho al momento de evaluar la defensa radicada por el apoderado judicial de la demandada, el hecho sobreviniente que por la presente se notifica.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

  
ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H.

CC # 31.176.062 de Palmira (V)

TP # 84.295 del CSJ